

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Quindío

Armenia Q, veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: Control inmediato de legalidad- Decreto 160 del 16 de Abril de 2020- Municipio de Armenia
Radicado: 63001-2333- 000-2020-00174-00
Asunto: Auto avoca conocimiento.

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES.

1. El 17 de marzo de 2020 el Presidente de la Republica, acompañado de todos sus ministros, profirió el Decreto 417 de la misma fecha, declarando el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del citado Decreto.

2. El 20 de marzo de 2020, el Presidente de la República y su gabinete profirieron el Decreto 440 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COV/D-19”*, en el que, entre otros, se dispuso:

“(…) Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud . Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente. Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios. (...)”

Artículo 11. Vigencia. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y produce efectos durante el estado de emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19. (...)”

3. El 12 de abril del año en curso el presidente y todos sus ministros profirieron el Decreto No. 537 de 2020 “ *Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal, en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica*”, en cuyo artículo 7º se ordenó:

“(…) Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de Protección Social y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema salud. Las actuaciones adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente.

Las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa los bienes y servicios enunciados en el inciso anterior”.

4. El 16 de abril del año en curso el Alcalde del municipio de Armenia expidió el Decreto 160 de 2020 “*Por medio del cual se incorpora al Decreto Municipal No. 144 del 20 de marzo de 2020 lo dispuesto en el artículo 7 del decreto legislativo No. 537 del 12 de abril de 2020*”. Lo anterior, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 2, 49, 314 y numerales 2 y 9 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 3, literal b) del artículo 11, y artículos 41,42 y 43 de la Ley 80 de 1993; el literal a), numeral 4 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007; el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto Único Reglamentario No. 1082 de 2015, y el literal b), numerales 1 y 4, literal de) numerales 1 y 5 del artículo 29 de la ley 1551 de 2012.

CONSIDERACIONES.

El artículo 136 de la Ley 1437 de 201 establece el control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general que se dicten como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, en los siguientes términos:

“ (...) **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (...)”

En ese orden de ideas, es claro que el control inmediato de legalidad únicamente procede frente a las medidas de carácter general que se profieran como desarrollo de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

Ahora bien, aun cuando revisando las facultades invocadas por el ente territorial para expedir el Decreto enviado parecería que al estar simplemente haciendo uso de las facultades ordinarias que le confieren la Constitución y la Ley para adelantar procesos contractuales y puntualmente para declarar la urgencia manifiesta previo a acudir a la modalidad de contratación directa para conjurar dichos eventos podría pensarse que no debe avocarse conocimiento del presente asunto por las mismas razones invocadas por este Despacho entre otros en los procesos radicados No. 2020-137 y 2020-132, lo cierto es que revisando el contenido del Decreto 149 de 2020, se advierte que el mismo también se profirió desarrollando el mandato del artículo 7° del Decreto 537 de 2020.

En efecto en el citado decreto entre otros se dispuso:

“Que en relación con la urgencia manifiesta, el día 20 de marzo de los corrientes, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto legislativo No. 440 del 20 de marzo de 2020, estableciendo en el artículo 7, lo siguiente:

(...)

Que en este sentido, el artículo primero del Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020, determina, que el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se declaró por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del citado decreto legislativo, es decir, hasta el 16 de abril de 2020.

Que posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto legislativo no 537 del 12 de abril de 2020, estableciendo en el artículo 7:

(...)

Que conforme las anteriores disposiciones normativas, se entiende, que a partir de la vigencia del artículo 7 del Decreto legislativo No 537 del 12 de abril de 2020, ya no es con ocasión a la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica que se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta sino que es con ocasión de la declaratoria de estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de Protección Social, teniendo la misma un limite temporal hasta el 30 de mayo de 2020.

Que en este orden de ideas, continúan las circunstancias justificativas de la declaratoria de urgencia manifiesta con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19.

Que no obstante lo anterior, se debe precisar, conforme al principio de legalidad, que en los términos de los numerales 2 y 4 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, ante un posible decaimiento o pérdida de fuerza de ejecutoria del Decreto Municipal No. 144 del 20 de marzo de 2020, por el vencimiento del término de vigencia del Estado de Emergencia Económica, social y ecológica en todo el territorio nacional el día 16 de abril de los corrientes, se hace necesario incorporar al citado acto municipal, lo dispuesto en el citado artículo 7 del Decreto legislativo No. 537 del 12 de abril de 2020”

Por lo anterior, como en principio puede concluirse que nos encontramos frente a un decreto que debe ser sometido a control inmediato de legalidad en los términos establecidos en los artículos 136 y 185 del C.P.A.C.A., se procederá a avocar conocimiento del mismo y a decretar las pruebas necesarias para absolver el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento del Decreto el Decreto 160 de 2020 “*Por medio del cual se incorpora al Decreto Municipal No. 144 del 20 de marzo de 2020 lo dispuesto en el artículo 7 del decreto legislativo No. 537 del 12 de abril de 2020*”.

Segundo: Decretar las siguientes pruebas, las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico que más adelante se informará, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

En consecuencia se ordena a la Secretaría del Tribuna que oficie al Municipio de Armenia a fin de que remita:

- Copia integra del Decreto Municipal No. 144 del 20 de marzo de 2020.

De igual forma, por Secretaría se ordena que se incorpore a este expediente certificación en la que se indique a que despacho correspondió adelantar el control de legalidad del Decreto No. 144 del 20 de marzo de 2020, expedido por el municipio de Armenia y en que estado se encuentra actualmente.

Tercero: Comunicar la iniciación del presente trámite al Alcalde del Municipio de Armenia, así como a los secretarios de despacho, para que si lo estiman pertinente dentro del término de fijación en lista se pronuncien sobre la legalidad del citado decreto.

Cuarto: De otra parte, atendiendo a las circunstancias excepcionales que se están viviendo en el país y que el acceso al Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero, donde se encuentra ubicada la Secretaria de esta Corporación, se encuentra cerrado al público, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 185 del C.P.A.C.A. y en aras de que cualquier ciudadano pueda intervenir en el asunto de la referencia, se ordena que se fije un aviso sobre la existencia del presente proceso, por el término de diez (10) días, tanto en la página Web del Tribunal Administrativo del Quindío como en la de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Quinto: De otra parte y a efectos de que se pronuncien sobre la legalidad del señalado decreto dentro del término de la fijación en lista señalada previamente y si lo estiman pertinente, se invita: al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Al Concejo del Municipio de Armenia, a la Contraloría Municipal y a las facultades de derecho de la Universidad la Gran Colombia- Seccional Armenia y la Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt de esta ciudad.

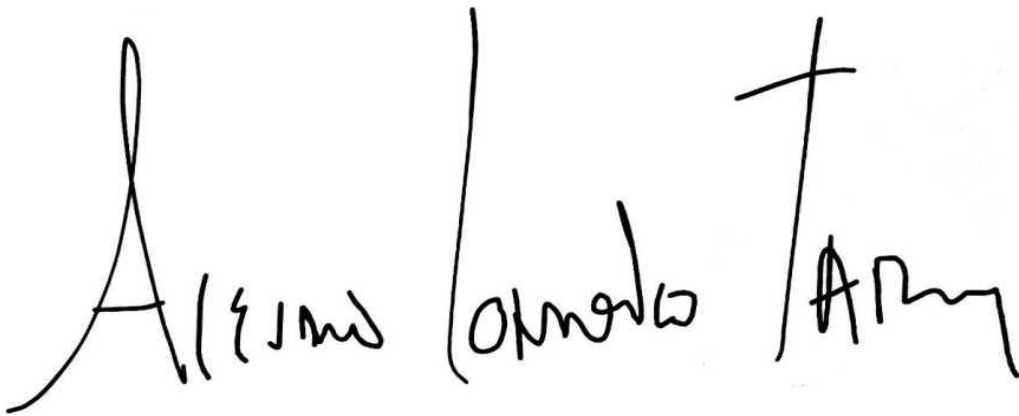
Sexto: Vencido el término de fijación en lista, por secretaría y en forma inmediata remítase el expediente al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación para que remita concepto en los términos establecidos en el numeral 5º del Artículo 185 del C.P.A.C.A.

Séptimo: Vencido el traslado para conceptuar concedido al Ministerio Público vuelva el expediente a despacho para lo pertinente.

Octavo: Todas las comunicaciones con ocasión a este trámite deben remitirse en formato digital a la siguiente cuenta de correo electrónico:

- sectribadmarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
- lvez@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandro Londoño Jaramillo'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'A' and a cross-like mark at the end.

ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado